

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 7: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de dos mil trece, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de dos mil trece, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de dos mil quince, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, de acuerdo a lo consignado en el expediente de fiscalización y sanción del procedimiento Rol D-041-2016 -seguido en contra de Inmobiliaria Macul S.A.- y conforme al artículo 35 letra n) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), la fiscal instructora del proceso formuló –mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2016, de 19 de julio de 2016- el siguiente cargo: *"fraccionar los proyectos inmobiliarios que se están construyendo en los lotes 4H2 y 4R, por parte de Inmobiliaria Macul S.A, que en conjunto suman 9,39 hectáreas"*, pues con ello, consideró que se infringen los artículos 11 bis y 10 letra h) de la Ley N° 19.300, además del artículo 3° letra h), del Decreto Supremo N° 40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, el 27 de julio de 2016, en causa Rol S N° 43-2016, conforme a lo señalado en el artículo 48, letra d) inciso penúltimo de la LOSMA, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA de detención de funcionamiento de las instalaciones –con fines exclusivamente cautelares-, consistente en la paralización de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., relativas a movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello. Dicha autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde su notificación, realizada por el Superintendente.
3. Que, habiendo sido solicitada la renovación de la medida antes mencionada por parte de la SMA, mediante presentación de 25 de agosto de 2016, este Tribunal accedió a la misma, en la causa Rol S N° 47-2016, por resolución de 26 de agosto pasado, en los mismos términos descritos en el numeral anterior y por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente, la que se materializó mediante Resolución Exenta N° 702, de 29 de agosto de 2016, notificada personalmente a la inmobiliaria en la misma fecha.
4. Que, mediante escrito de 28 de septiembre de 2016, la SMA solicitó al Tribunal autorizar una segunda renovación de la medida provisional descrita en el punto anterior, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la misma, *"mientras no cuente con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que apruebe la ejecución de su proyecto inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA"*, en atención a que la situación de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas se mantiene a la fecha.
5. Que, en dicha presentación la SMA describe que, desde la última renovación, se han sucedido los siguientes avances en el expediente de fiscalización y sanción del procedimiento Rol D-041-2016: (i) el 9 de septiembre de 2016, la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

SMA por medio de la Res. Ex. N° 5/ROL D-041-2016, señaló a la empresa que la medida idónea para hacerse cargo del hecho imputado y sus efectos, sería el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como otras observaciones relacionadas con acciones tendientes a hacerse cargo de los componentes ruido, flora y vegetación y emisiones atmosféricas; (ii) el 23 de septiembre de 2016, Inmobiliaria Macul S.A. ingresó una propuesta coordinada, sistematizada y refundida del programa de cumplimiento, la que se encuentra aún en análisis por parte de la SMA para determinar o descartar la concurrencia de los requisitos dispuestos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. En dicho programa refundido, se incluyen acciones asociadas a un desistimiento total de la empresa de desarrollar el proyecto inmobiliario en alguno de los lotes involucrados, que podrían hacerse cargo de la infracción constatada. Asimismo, contiene medidas asociadas a los diversos componentes ambientales que pudieren verse afectados, las que miran a los efectos que su actividad genera, en el evento que se observen debidamente los requisitos de aprobación de un programa de cumplimiento; (iii) finalmente, señala que el 23 de septiembre de 2016, la División de Fiscalización efectuó una nueva inspección ambiental a los lotes 4R, 4H1 y 4H2, asociados al proyecto, con el objeto de verificar la detención decretada y la viabilidad de acciones concretas propuestas por la empresa. En dicha inspección ambiental, se verificaron en el lote 4H2 actividades de *“construcción de caminos, sitios con acumulación de rocas, corta y despejado de vegetación”*, y en general *“obras de despeje de terreno para preparación previa a construcción”*.

6. Que, en cuanto al fondo de la solicitud de renovación de la medida provisional, la SMA esgrime como argumentos los siguientes: (i) la entidad de las actividades que se podrían reanudar, entendiendo que la medida provisional solicitada, a su juicio, constituiría una *“verdadera medida de regularización de la situación antijurídica que se verifica hoy”*; (ii) la generación de un daño inminente para la salud de la población, en caso que se reanude la ejecución del referido proyecto sin contar con su respectiva RCA, dado que las características propias de la actividad de construcción que conlleva el desarrollo de un proyecto de este tipo, generan considerables emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción, cuyos efectos no se encuentran evaluados, impidiendo a la autoridad competente determinar la magnitud, extensión o duración del potencial impacto sobre la calidad del aire; y (iii) la zona en que se emplaza el proyecto inmobiliario sería, en opinión de la SMA, de aquellas *“[...] gravada por riesgo de remoción en masa asociada a la quebrada de Macul y riesgo por inundación [...]”*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 2100/1689, de 18 de abril de 2005, que modifica y amplía el límite urbano del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, sector Antupirén Alto.
7. Que, a mayor abundamiento, la SMA asegura que la presente autorización de renovación de medida provisional, se solicita *“dada la necesidad de analizar debidamente la propuesta coordinada, sistematizada y refundida de Programa de Cumplimiento, presentada por la empresa con fecha con fecha 23 de septiembre de 2016. En este sentido, mientras no exista un pronunciamiento definitivo respecto al Programa de Cumplimiento, la única vía legal para proteger preventivamente los bienes jurídicos que se han indicado en el presente escrito, es continuar con la paralización de obras de construcción en los lotes 4R y 4H2”*.
8. Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, resulta claro a este Ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Metropolitana –en particular, la población aledaña al lugar de ejecución de las obras-, toda vez que se trata de actividades cuyos efectos aún no se encuentran evaluados desde el punto de vista ambiental. Lo anterior se ve reforzado, toda vez que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la SMA respecto de la procedencia de la propuesta coordinada, sistematizada y refundida del programa de cumplimiento presentado por Inmobiliaria Macul S.A., y las medidas que en él pudieran preverse para hacer frente a las hipótesis de riesgo o daño inminente inherentes a la situación descrita precedentemente.

9. Que, por último, la medida solicitada es proporcional al tipo infraccional del cargo formulado por la SMA.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional del artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del mismo artículo citado, solicitada por la SMA, consistente en la paralización de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, tales como movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como toda obra complementaria, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., por el término de 30 días corridos, la que se hará efectiva desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Rólese con el N° 50 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdes De Ferari

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, autoriza al Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

